

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

15/MARZO/2018

**JDC-030/2018
JDC-036/2018**

**PSE-TEJ-007/2018
PSE-TEJ-008/2018**

**RAP-005/2018 Y
ACUMULADOS
RAP-006/2018
RAP-007/2018
RAP-008/2018**



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió 8 asuntos; 2 Juicios para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano; 2 Procedimientos Sancionadores Especiales y 4 Recursos de Apelación acumulados, como a continuación se informan:

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano:

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-030/2018**, fue promovido por una ciudadana quien por su propio derecho impugno, diversos actos y omisiones; señalando como responsables a los Comités Directivos Estatal y Municipal, así como a la Comisión de Procesos Internos, estos últimos del Municipio de La Manzanilla de la Paz, órganos todos del Partido Revolucionario Institucional, en Jalisco; los Magistrados Electorales Estatales, una vez que llevaron a cabo el estudio del escrito de demanda, decretaron la improcedencia del medio de impugnación, pues manifestaron que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 509 párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral Local, toda vez, que la parte actora no agotó las instancias previas a la presentación de la demanda del medio de defensa de mérito, para así estar en condiciones de ejercer, ante el Tribunal Electoral Estatal, el derecho político-electoral presuntamente vulnerado, además quienes juzgaron sostuvieron que en aras de privilegiar el acceso a la justicia, la demanda del presente juicio ciudadano debe ser reencauzada a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, vinculándose así también a la Comisión Nacional, por considerarse instancias viables para alcanzar la pretensión de la promovente en el pleno uso y goce de los derechos presuntamente violados; en consecuencia, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los términos precisados en la resolución del juicio que se informa; y, ordenaron reencauzar el presente juicio, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco, para que integre y sustancie debidamente el expediente, y a su vez lo remita a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del referido instituto político, a efecto de que dictamine conforme a su competencia lo que en derecho corresponda.**

Por lo que ve al juicio ciudadano expediente **JDC-036/2018**, lo promovió un ciudadano quien por su propio derecho impugnó el pre dictamen de 24 de febrero de 2018, a través del cual, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en Jalisco, desechó el medio de impugnación intrapartidista que presentó contra la supuesta cancelación de su registro como candidato a la presidencia municipal de Villa Corona, Jalisco; los Magistrados Electorales Estatales, una vez que llevaron a cabo el estudio del escrito de demanda, decretaron que se actualizó la causal de desechamiento prevista en el artículo 508 párrafo I, fracción III, del Código Electoral del Estado, con relación a los artículos 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracciones X y XV de la Constitución de Jalisco y 500 del Código en cita; y, sostuvieron que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, pues el pre dictamen no produce una afectación de manera directa e inmediata, ya que, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, es la facultada para resolver en definitiva los medios de impugnación en ese partido político; en tales condiciones, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron desechar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que se informa.**

Procedimientos Sancionadores Especiales:

Del expediente **PSE-TEJ-007/2018**, se informa que la denuncia de hechos, fue presentada por un ciudadano, quien denunció al aspirante a candidato independiente para el cargo de presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, por la probable comisión de conductas que constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral consistente en actos anticipados de campaña en el presente proceso electoral concurrente 2017-2018; hechos que el denunciante hace consistir en la fijación de 12 mantas y/o lonas y 3 espectaculares en diversos domicilios del referido municipio; ante estos hechos, los Magistrados Electorales, decretaron la inexistencia de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña, atribuidos al denunciado, pues manifestaron que no obstante, que se tuvo por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, del análisis de la misma no se actualizó el elemento subjetivo, al cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder judicial de la federación hace referencia en los diversos SUP-RAP-103/2012 Y SUP-RAP-197/2012, en donde se ha pronunciado en el sentido de que para la acreditación de la infracción concerniente a la realización de actos anticipados de campaña o precampaña electoral se requiere la concurrencia indispensable de tres elementos: El personal, el temporal y el subjetivo; lo anterior, debido a que, del contenido de las mantas y/o anuncios espectaculares la frase "seré presidente", no constituye un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o alguna expresión solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, en términos del inciso a), párrafo 1, del artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunado a que tampoco se advirtió que la propaganda denunciada contuviera las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, tal y como lo establece el inciso f) de la fracción I, párrafo 1 del artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para que el material denunciado se pudiera considerar como propaganda electoral; además quienes juzgaron indicaron que respecto de la omisión de insertar la leyenda "aspirante a candidato independiente" en la propaganda denunciada, además indicaron que dicha omisión lejos de ser una obligación constituye un derecho del aspirante tal y como lo establece la fracción V del párrafo 1 del artículo 704 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, además de que la omisión de dicho señalamiento, tampoco actualizó el referido elemento subjetivo analizado; por ello, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos **resolvieron declarar la inexistencia de la infracción objeto de denuncia atribuida al aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, en los términos de la sentencia del Juicio que se informa.**

Por lo que ve al expediente **PSE-TEJ-008/2018**, el Partido Político Movimiento Ciudadano denunció al precandidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de Jalisco, por la probable comisión de actos violatorios de la normativa electoral del Estado de Jalisco, consistentes en violación a las normas sobre propaganda política-electoral, al presuntamente utilizar en su emblema símbolos similares a los utilizados en propaganda

gubernamental y por culpa in vigilando por lo que ve al partido político; los Magistrados Electorales manifestaron que llevaron el estudio de LA VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, en donde, señalaron que se tuvo por acreditado que existe en el portal institucional del Instituto Jalisciense para los Migrantes, la applicativa electrónica como iniciativa del Gobierno del Estado de Jalisco denominada MIGRANTECH, y además que el precandidato denunciado utiliza como parte de su propaganda electoral de precampaña un logotipo que contiene entre otros elementos la letra "M"; en continuidad analizaron si el hecho denunciado consistente en, si con la propaganda del precandidato denunciado se aprovecha de publicidad gubernamental, utilizando un elemento propagandístico idéntico, lo que puede derivar en vulneración a las normas de propaganda electoral, sin embargo, sostuvieron que del análisis de las probanzas aportadas por el denunciante, concluyeron que no se acreditó una infracción a las reglas sobre propaganda política electoral por parte del precandidato denunciado, ya que el logotipo utilizado por el denunciado no guarda identidad con el gubernamental, por tanto, quienes juzgaron, sostuvieron que no existe apropiación indebida de símbolos, logotipos o emblemas del Gobierno del Estado de Jalisco en la promoción de la precandidatura denunciada, porque únicamente en el logotipo utilizado por el denunciado de la letra "M", en forma alguna genera identidad entre la propaganda de la precampaña y la imagen institucional, ya que además, no está acreditado de manera fehaciente la utilización del logotipo del Gobierno de la Entidad, sino que es la imagen a través de la cual los migrantes tienen acceso a una iniciativa del citado gobierno, cuyo fin es desatar un ecosistema de innovación estatal que ayude a resolver los desafíos derivados de la integración de comunidades, por ello se pronunciaron en el sentido de que no existe ninguna relación con los temas de índole electoral; en tales circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **resolvieron declarar la inexistencia de la infracción atribuida al precandidato a Gobernador del Estado del Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia, se le absolvió de las imputaciones formuladas y al citado partido político por la culpa in vigilando, en los términos de la sentencia del juicio que se informa.**

Recursos de Apelación:

Finalmente el Recurso de Apelación, expediente **RAP-005/2018** y sus acumulados **RAP-006/2018, RAP-007/2018 y RAP-008/2018**, fueron interpuestos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y MORENA, en cada caso, por conducto de sus Consejeros Representantes Propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, quienes impugnan el acuerdo IEPC-ACG-012/2018, que resuelve la solicitud de registro del convenio de coalición parcial que presentan los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano para el proceso electoral concurrente 2017-2018; los Magistrados Electorales, una vez que estudiaron los recursos interpuestos, indicaron que los hechos planteados en cada uno de los expedientes acumulados, los denunciantes, es decir, los partidos políticos que signan el convenio de coalición, hicieron valer en idénticas condiciones 4 agravios, de los cuales, los Juzgadores en la materia electoral, por método, analizaron de manera conjunta 2 agravios en los que esgrimen los actores que el acto impugnado impone una restricción sin la suficiente fundamentación y motivación, por lo que merma la auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, en sus vertientes de libertad de asociación y contractual y además que la cláusula SEXTA del convenio

suscrito, en la que se acordó que en 7 municipios la postulación de candidatura correspondería a dos de los tres partidos políticos, dejando en libertad al tercero para postular su propia candidatura, no vulnera el principio de uniformidad; en consecuencia quienes resolvieron sostuvieron en declarar fundados los agravios, ya que manifestaron que de una recta y armónica interpretación del artículo 238 del código de la materia con relación al principio de uniformidad de las coaliciones, así como el derecho de asociación y auto organización partidista, la restricción prevista en el citado numeral tiene como objetivo fundamental que los institutos políticos postulen una candidatura propia y otra de la coalición, afectando con ello la equidad en la contienda, lo cual al caso concreto no acontecería en el supuesto de los 7 municipios que conforman la distribución dinámica, toda vez que en dichas localidades, la candidatura postulada por los dos partidos de la coalición que la conforman, no corresponde al tercero, ya que por voluntad expresa de las partes, éste estaba excluido de dicha postulación, ya que sí se cumple con el principio de uniformidad, desde el momento en el convenio se signa por los tres partidos políticos. Además, los Magistrados Electorales, señalaron que se estudiaron los motivos de agravio que hizo valer el partido político MORENA en el RAP-008/2018, en virtud de que se consideró necesario su estudio debido al evidente derecho incompatible con los actores de los recursos de apelación de los partidos integrantes de la coalición, sin embargo el Partido MORENA hizo valer dos agravios, en el primero señala vulneración al principio de uniformidad, y toda vez que, como fue comprobado sí se cumple, por lo que, lo calificaron como INFUNDADO, luego por lo que dijeron del segundo agravio, en el que el recurrente señaló que el partido Movimiento Ciudadano no tenía derecho a firmar convenio de coalición ya que previamente había firmado uno con la asociación "HAGAMOS", éste agravio lo calificaron como INFUNDADO e INOPERANTE en principio porque, indicaron, que no existe una restricción legal para el citado partido político, en cuanto a la firma de un convenio de coalición y un acuerdo de participación política, aunado a que en todo caso se estaría vulnerando el derecho de la asociación "HAGAMOS", ya que es la vía legal por la que accede al proceso electoral. Además, resultó INOPERANTE el agravio, en razón a que el recurrente señaló que no se genera certeza ante el electorado, respecto de la postulación de candidaturas en los distritos 4 y 12, ya que éstas corresponden a la agrupación "HAGAMOS", lo que a su decir contradice el convenio de coalición registrado, agravio que según afirmaron, se encontraba encaminado a controvertir una cláusula del convenio y no el incumplimiento de los requisitos legales para su registro, siendo requisito para estar en condiciones de impugnar el convenio de coalición, que el partido político distinto aduzca el incumplimiento de requisitos para su registro, lo que en el caso no aconteció; en tales condiciones los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **resolvieron revocar el acuerdo IEPC-ACG-012/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el 13 de enero de 2018, en los términos de la resolución del recurso de apelación acumulado.**